

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	76001 31 05 015 2019 04001
DEMANDANTE:	ROBERTO ALEJANDRO CONCHA
DEMANDANDO:	COLPENSIONES Y OTROS.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

El Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia No. 307 del 30 de septiembre de 2021 presentada por la apoderada judicial de Protección S.A.:

Sostiene en memorial allegado la mandataria de Protección S.A. que en auto No. 78 del 9 de junio de 2022, se negó el recurso de casación presentado por su representada, toda vez que *"el presente caso, el agravio causado a PROTECCIÓN S.A. es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra)."* y, que en razón a tal negativa *"no existe congruencia entre la condena impuesta a mi representada y las razones por las que mediante el auto Nro. 78 del 9 de junio de 2022, se declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto, pues de ser cierto que no existe interés económico para la*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

procedencia del recurso extraordinario en cabeza de Protección, no habría lugar a la devolución de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor Roberto Alejandro Concha, ni de devolver lo que pagó por concepto de mesadas pensionales, además de los bonos pensionales, como se indicó en las consideraciones de la Sentencia de 2 instancia”.

Estudiada la solicitud presentada, la Sala la resolverá de forma negativa la solicitud de aclaración, por las siguientes que se explican a continuación:

Primero, los argumentos expresados por la apoderada judicial de Protección S.A. no llevan a acceder a la solicitud de aclaración la sentencia presentada, por cuanto esta figura de acuerdo con lo estipulado en el art. 285 del Código General del Proceso está restringida para los casos en los que la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo que no se presenta en el asunto, pues todos los puntos objeto de condena fueron debidamente estudiados en la parte considerativa de la providencia, sin que se observen dudas al respecto por parte la apoderada judicial en lo enunciado como sustento de su solicitud.

Segundo, interpreta de forma errónea la mandataria judicial los motivos que dieron lugar a que se negara la procedencia del recurso extraordinario de casación presentado por Protección S.A., pues si se lee el auto No. 78 del 9 de junio del hogaño proferido para resolver tal petición, en este no se indicó que la única condena dada a Protección S.A. fuera la de retornar los gastos de administración,

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

sino que se puntualizó que este era el único agravio económico para tal entidad, ya que este es el único el monto económico ordenado a retornar con cargo a su propio patrimonio, el cual le genera una afectación económica directa a sus intereses, pues las demás sumas ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia No. 285 del 25 de agosto de 2020 proferida en primera instancia por el Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali y confirmada por esta Sala de discusión en sentencia No. 307 del 30 de septiembre de 2021, tales como cotizaciones, bono pensional, frutos e intereses, hacen parte de la cuenta de ahorro individual del señor Roberto Alejandro Concha y no del patrimonio de Protección S.A., por lo que la devolución de estas no representa un agravio para tal extremo de la litis.

Tercero, que se negara la procedencia del recurso extraordinario no tiene incidencia en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 307 del 30 de septiembre de 2021 como erradamente lo sostiene la apoderada al indicar que al no existir interés económico para recurrir en casación entonces no habrá lugar a la devolución de las sumas que conforman la cuenta de ahorro individual del demandante Roberto Alejandro Concha, pues la negativa de tal recurso extraordinario no revoca ni modifica lo decidió en la sentencia 307 del 30 de septiembre de 2021 y asimismo no revoca ni modifica los términos en los que debe cumplirse lo ordenado allí.

Lo anterior es suficiente para negar la solicitud de aclaración presentada,

en tal sentido esta Sala,

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia No. 307 del 30 de septiembre de 2021 presentada por la apoderada judicial de **Protección S.A.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

En constancia se firma,

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written in a bold, stylized cursive.

GERMAN VARELA COLLAZOS